

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



SEPARACIÓN DE HECHO Y DERECHO AL DIVORCIO:
UN ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA PERUANA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. TOCAS GONZALES, WILSON DAVID

ASESOR COD ORCID

DR. URBINA SANJINES, CARLOS ALFREDO

0000-0002-2520-1437

CHIMBOTE –PERU

2025

TITULO

SEPARACIÓN DE HECHO Y DERECHO AL DIVORCIO: UN ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA PERUANA

PALABRAS CLAVES:

TEMA	DIVORCIO
ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL

KEYWORDS:

Subject	Divorce
Speciality	Civil law

LINEA DE INVESTIGACION: OCDE

Área	Subárea	Disciplina	línea de investigación
Ciencias Sociales.	Derecho	Derecho	Instituciones del derecho civil patrimonial y no patrimonial

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **"SEPARACIÓN DE HECHO Y DERECHO AL DIVORCIO: UN ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA PERUANA"** del (a) estudiante: **TOCAS GONZALES WILSON DAVID**, identificado(a) con Código N° **0200220251**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **21%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 13 de noviembre de 2025

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a todas aquellas personas que, con su apoyo, orientación y confianza, contribuyeron de manera significativa a mi formación académica y profesional. Su acompañamiento y motivación constante fueron fundamentales para culminar esta importante etapa de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincero agradecimiento a todas las personas que, de una u otra manera, contribuyeron al desarrollo y culminación del presente trabajo. Su apoyo, orientación y palabras de aliento fueron fundamentales durante este proceso académico.

Asimismo, agradezco a los docentes y profesionales que, a lo largo de mi formación, compartieron sus conocimientos y experiencias, contribuyendo significativamente a mi crecimiento profesional.

INDICE GENERAL

PALABRAS CLAVES	i
LINEAS DE INVESTIGACION.....	i
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
INDICE GENERAL	iv
RESUMEN	1
DESCRIPCION DEL PROBLEMA.....	2
MARCO TEORICO.....	3
ANALISIS DEL PROBLEMA.....	36
CONCLUSIONES.....	38
RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	40
ANEXOS	42

RESUMEN

El presente estudio aborda la problemática jurídica en torno a la prueba de la separación de hecho como causal objetiva de divorcio en el sistema legal peruano, especialmente a partir del análisis crítico de su tratamiento en la jurisprudencia nacional. Es por ello que articulando con la legislación civil peruana en este cuerpo normativo se detalla aspectos del divorcio que por su propia naturaleza tiene que ver con aspectos naturales del quehacer jurídico.

La situación jurídica actual revela una falta de uniformidad en los criterios judiciales sobre qué medios probatorios son suficientes para acreditar la separación de hecho, lo que genera incertidumbre jurídica y posibles vulneraciones al derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia. Pese a que el legislador no establece un tipo de prueba cerrado, en la práctica los jueces muchas veces exigen documentos de difícil obtención, como partidas domiciliarias, contratos de alquiler, testigos presenciales o actas notariales previas, generando una carga procesal excesiva al cónyuge solicitante.

El análisis del presente trabajo se enmarca en un análisis cualitativo en el cual se busca determinar la incidencia que tiene las actuaciones procesales en un caso en específico.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

En el Perú, la separación de hecho constituye una de las causales objetivas de divorcio previstas en el artículo 333, inciso 12 del Código Civil. Esta figura legal permite a los cónyuges solicitar la disolución del vínculo matrimonial sin necesidad de probar culpa, siempre que hayan transcurrido dos años de separación continua sin reconciliación (si no existen hijos menores de edad) o cuatro años (si los hay). No obstante, la aplicación efectiva de esta causal enfrenta dificultades sustanciales en la práctica judicial, principalmente en lo que respecta a la forma en que debe acreditarse la separación de hecho ante el juez.

Es por ello que decir que la dación de una norma en el conglomerado del Código Civil no es suficiente dado que la sociedad en su conjunto va desarrollando teorías en el cual plasma actos o hechos en el cual no están preestablecidas en nuestra normatividad pero que es necesario su consolidación es por ello que se debe materializar su solución a nivel jurisprudencial con un solo objetivo práctico.

I. MARCO TEÓRICO

2.1.- DIVORCIO

A.- CONCEPTO:

Meza, (2002): El divorcio en el Perú” lo presenta como la institución jurídica que permite la disolución del vínculo matrimonial bajo causales previstas en la ley, distinguiendo clases y reconociendo su relevancia tanto en el derecho interno como en su comparación con ordenamientos extranjeros.

Condori, (2024): En su estudio “Un análisis de los tipos de divorcio sanción y divorcio remedio en el Perú”, Condori Yauri explica que en el divorcio sanción hay una imputación de falta a uno de los cónyuges, mientras que el divorcio remedio se funda en causales objetivas no imputables, como la separación de hecho o el acuerdo mutuo.

Vallejos (2018): En *El divorcio en la doctrina*, Vallejos señala que el término “divorcio” se aplica tanto para la disolución del vínculo matrimonial (lo que permite contraer nuevo matrimonio) como para la separación de cuerpos, aunque esta última no rompe legalmente el vínculo matrimonial.

B.- SUJETOS:

En el proceso de divorcio, los sujetos procesales principales son dos: el demandante y el demandado. El primero es quien inicia la acción legal solicitando la disolución del vínculo matrimonial, mientras que el segundo es aquel contra quien se dirige la demanda. La relación entre ambos está regulada por la normativa procesal, que establece los derechos y obligaciones de las partes en el transcurso del juicio. Este binomio procesal es esencial, pues garantiza el derecho de acción y de defensa, pilares básicos de todo proceso judicial.

El demandante, al presentar la solicitud de divorcio, debe exponer las causales que fundamentan su pretensión, así como

acompañar los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones. Por su parte, el demandado tiene la facultad de contestar la demanda, oponerse a ella, ofrecer sus propios medios de prueba e incluso plantear reconvencciones. De esta manera, ambos sujetos cumplen roles complementarios que permiten al juez evaluar los hechos y tomar una decisión imparcial.

C.- TIPOS DE DIVORCIO

La legislación peruana contempla dos enfoques principales del divorcio: el divorcio sanción, que implica la existencia de una falta imputable a uno de los cónyuges, y el divorcio remedio, que se basa en la existencia objetiva de una situación irreversible que imposibilita la vida en común, sin que necesariamente exista culpa.

Condori (2024) explica que el divorcio sanción responde a una lógica tradicional, donde se atribuye responsabilidad a uno de los cónyuges por el fracaso matrimonial, mientras que el divorcio remedio atiende a la ruptura efectiva del vínculo afectivo y convivencial como hecho objetivo que justifica la disolución del matrimonio.

De forma complementaria, Gómez (2015) señala que el ordenamiento peruano ha ido transitando hacia un modelo más flexible, reconociendo causales como la separación de hecho, el mutuo acuerdo o el divorcio por vía notarial o municipal, reduciendo la rigidez del modelo sancionador tradicional.

D.- CAUSALES

El Código Civil, en su artículo 349, remite a las causales de divorcio señaladas en el artículo 333. Estas causales son diversas y buscan contemplar situaciones en las que la convivencia matrimonial se torna inviable. Entre ellas se incluyen el adulterio, la violencia física o psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge, la injuria grave, el abandono injustificado del hogar, la conducta deshonrosa y el uso

habitual de drogas, entre otras. Cada causal refleja comportamientos o circunstancias que hacen imposible mantener la vida en común.

La ley también reconoce supuestos especiales, como la enfermedad grave de transmisión sexual contraída después del matrimonio, la homosexualidad sobreviniente, la condena penal a más de dos años de cárcel, la imposibilidad de hacer vida en común y, finalmente, la separación de hecho por un plazo prolongado. Esta última causal ha adquirido gran relevancia práctica, pues reconoce que la ausencia prolongada de convivencia es, en sí misma, un motivo suficiente para disolver el vínculo matrimonial.

E.- CALIFICACIÓN

En cuanto a la calificación de la demanda, corresponde al juez evaluar si la solicitud cumple con los requisitos procesales establecidos en el Código Procesal Civil. Si advierte omisiones o defectos, puede declarar la inadmisibilidad de la demanda, otorgando un plazo de tres días para subsanar. En caso de improcedencia, se rechaza de plano y se ordena la devolución de los anexos. Estos mecanismos procesales garantizan que solo las demandas formalmente correctas puedan avanzar, preservando el orden y la eficacia del proceso.

La calificación judicial es un filtro fundamental, ya que evita procesos innecesarios o carentes de sustento legal. Asimismo, obliga al demandante a presentar de manera ordenada y sustentada sus argumentos, anexos y pruebas, lo cual contribuye a la celeridad procesal y al respeto del debido proceso.

F.- OPORTUNIDAD

Durante el proceso de divorcio, el demandado tiene la posibilidad de interponer excepciones y defensas previas dentro del plazo que la ley otorga. Estas deben presentarse en un lapso de diez días, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención. El objetivo de estas herramientas procesales es cuestionar aspectos formales o

sustanciales del proceso antes de entrar al fondo del litigio. De esta forma, se protege el derecho de defensa del demandado y se asegura la corrección del procedimiento.

Cabe señalar que, en este contexto, únicamente se admiten medios probatorios de actuación inmediata, tal como lo establece el artículo 478, inciso 3, del Código Procesal Civil. Esto significa que la controversia debe resolverse con pruebas claras y rápidamente verificables, evitando dilaciones innecesarias en un proceso de por sí delicado.

I.- AUDIENCIA ÚNICA

Una vez admitida la demanda, el juez concede al demandado un plazo de treinta días para contestarla. Vencido dicho plazo, con o sin contestación, el juez señala fecha para la audiencia única, en la cual se concentra gran parte de la actividad procesal. En esta audiencia se valoran las pruebas, se escuchan los alegatos de las partes y se puede intentar una conciliación antes de emitir sentencia.

La audiencia única cumple una función central, pues busca concentrar las actuaciones en un solo acto procesal, garantizando celeridad y eficacia. De este modo, se evita la dispersión de audiencias y se da mayor previsibilidad al proceso de divorcio.

2.2.- DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES

A.- GENERALIDADES

El divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges constituye una de las formas más relevantes y frecuentes mediante las cuales se disuelve el vínculo matrimonial en nuestro ordenamiento jurídico. El Código Civil regula una serie de causales que pueden invocarse para solicitar el divorcio, entre ellas el adulterio, la violencia física o psicológica, la injuria grave, el abandono injustificado del hogar, entre otras. Sin embargo, la causal de separación de hecho reviste una especial importancia, pues parte de la constatación objetiva de que los cónyuges, de manera continua y prolongada, han dejado de convivir bajo el mismo techo, quebrantando así uno de los deberes esenciales del matrimonio: la cohabitación.

En términos jurídicos, la cohabitación se entiende como la vida en común bajo un mismo hogar, que implica compartir no solo el espacio físico sino también el proyecto de vida matrimonial. Cuando esa cohabitación se interrumpe por un tiempo prolongado y sin una causa legítima que lo justifique, el matrimonio se debilita al punto de perder su razón de ser. Es en este contexto que la ley reconoce la separación de hecho como una causal autónoma de divorcio, dando prioridad a la realidad de los hechos por sobre la mera formalidad del vínculo.

La importancia de esta causal radica en que responde a situaciones muy comunes en la vida práctica. Existen numerosos matrimonios en los cuales los cónyuges se separan físicamente, dejando de convivir durante años, pero no formalizan esa situación legalmente. El legislador, consciente de esta realidad, incorporó la separación de hecho como una causal de divorcio a fin de otorgar seguridad jurídica a una situación fáctica que, de no ser regulada, podría generar conflictos patrimoniales, sucesorios y personales de difícil solución.

El reconocimiento de la separación de hecho como causal de divorcio, además, se alinea con el principio de realidad que inspira al derecho de familia contemporáneo. En lugar de obligar a los cónyuges a mantenerse unidos solo en apariencia, la ley admite que el matrimonio ha perdido su esencia cuando la vida en común ya no existe, y otorga un mecanismo legal para disolverlo y reorganizar las relaciones jurídicas derivadas de la unión.

B.- BASE LEGAL

En el ordenamiento jurídico peruano, las causales de divorcio están establecidas en el artículo 333 del Código Civil. Originalmente, dicho artículo contemplaba once causales. Sin embargo, con la promulgación de la Ley N° 27495, publicada en el año 2001, se incorporó una causal adicional: la separación de hecho de los cónyuges. Esta incorporación obedeció a la necesidad de reconocer formalmente una práctica social ampliamente extendida, en la que los cónyuges interrumpen su convivencia de manera prolongada y definitiva.

El artículo 333, tras la modificación introducida por la Ley N° 27495, establece en su inciso 12 lo siguiente: “Son causales de separación de cuerpos: la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.” Esta disposición resulta crucial porque introduce un criterio temporal específico que debe cumplirse para que la separación de hecho pueda ser alegada como causal.

Asimismo, la misma ley modificó el artículo 349 del Código Civil, estableciendo que el divorcio puede demandarse por las causales previstas en el artículo 333, incisos del 1 al 12. De este modo, se habilitó expresamente la posibilidad de invocar la separación de hecho no solo para la separación de cuerpos, sino también para la disolución definitiva del matrimonio a través del divorcio. Esto significó una ampliación importante en las opciones jurídicas a disposición de los cónyuges.

Desde el punto de vista legislativo, la incorporación de esta causal representó un cambio trascendental en el derecho de familia peruano. Con anterioridad, la separación de hecho prolongada carecía de consecuencias jurídicas específicas y los matrimonios permanecían vigentes formalmente aun cuando hacía muchos años que los cónyuges ya no vivían juntos. Con la reforma, se brindó una herramienta legal adecuada para reflejar en el plano jurídico lo que ocurría en la realidad social.

C.- DEFINICIÓN

La separación de hecho de los cónyuges puede definirse, en términos generales, como aquella situación en la que ambos esposos, de manera bilateral o unilateral, interrumpen la convivencia matrimonial durante un lapso prolongado de tiempo, quebrantando así el deber de cohabitación. Es una situación fáctica, no declarada por autoridad judicial, que evidencia la ruptura del proyecto de vida en común propio del matrimonio.

Distintos autores han brindado definiciones que ayudan a comprender mejor esta causal. Así, Azpiri (2000, p. 256) la describe como “la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos”. Esta definición subraya que la separación de hecho es una realidad extrajudicial, surgida de la propia voluntad o de las circunstancias de los cónyuges, que no requiere una resolución previa para existir.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba (1986, p. 411) señala: “La separación de hecho propiamente dicha es aquella en que los cónyuges por mutuo acuerdo deciden explícita e implícitamente mantenerse separados”. Esta perspectiva pone énfasis en el acuerdo entre los cónyuges como fuente de la separación, aunque en la práctica también puede ocurrir por voluntad unilateral, siempre que el otro cónyuge no manifieste oposición sustancial.

En síntesis, la separación de hecho se entiende como la ausencia de convivencia matrimonial durante un plazo determinado por la ley, sin que existan causas que justifiquen legítimamente esa falta de cohabitación. Lo que caracteriza a esta causal no es solo el hecho de la separación física, sino también el transcurso del tiempo y la voluntad de no reanudar la vida en común. Estos elementos, como veremos más adelante, son indispensables para que el juez pueda declarar el divorcio por esta causal.

D.- ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la separación de hecho de los cónyuges no puede entenderse como un simple alejamiento físico sin mayor trascendencia. Por el contrario, para que esta situación tenga relevancia jurídica y pueda ser invocada como causal de divorcio, deben concurrir determinados elementos esenciales que la caracterizan y delimitan. Estos elementos son: a) el quebrantamiento de la cohabitación conyugal; b) la falta de intención de mantener el vínculo matrimonial; y c) el transcurso del tiempo previsto en la ley.

El primer elemento es el quebrantamiento de la cohabitación conyugal. Este constituye el núcleo de la causal, pues la esencia del matrimonio radica en la vida en común de los esposos. La cohabitación no se limita a la mera residencia en un mismo lugar, sino que implica compartir la vida afectiva, económica, social y familiar. Cuando los cónyuges dejan de convivir bajo un mismo techo y cesa toda manifestación de vida en común, se produce la ruptura del deber de cohabitación. Este quiebre puede ser bilateral, cuando ambos deciden separarse, o unilateral, cuando uno de ellos se aleja sin que el otro tenga la intención de seguir con la relación.

El segundo elemento es la falta de intención de mantener el vínculo matrimonial. No basta con que los cónyuges dejen de convivir físicamente; lo decisivo es que se evidencie la voluntad, expresa o tácita, de no querer continuar con el proyecto matrimonial. Es decir, el alejamiento debe ir acompañado de actos u omisiones que reflejen el propósito de poner fin a la vida conyugal. De lo contrario, podrían darse situaciones en las que los esposos residan temporalmente en lugares distintos por razones de trabajo o estudios, sin que ello implique una verdadera separación de hecho. Por ello, el juez debe analizar cuidadosamente las circunstancias para determinar si existe o no la intención real de abandonar la relación matrimonial.

El tercer elemento es el transcurso del tiempo. La ley exige que la separación sea prolongada y continua, estableciendo un plazo mínimo de dos años cuando los cónyuges no tienen hijos menores de edad, y de cuatro años cuando existen hijos menores. Este requisito temporal garantiza que la separación no sea producto de una crisis pasajera o de un distanciamiento circunstancial, sino de una ruptura definitiva e irreconciliable. La exigencia de un período ininterrumpido también busca evitar manipulaciones o simulaciones destinadas a obtener un divorcio sin que exista un verdadero quiebre matrimonial.

En conclusión, la causal de separación de hecho solo puede configurarse cuando concurren simultáneamente los tres elementos señalados. Si falta alguno de ellos, no podrá prosperar la demanda de divorcio. Por ejemplo, si los

esposos viven en domicilios distintos, pero mantienen una relación constante y manifiestan el deseo de seguir casados, no se configura la causal. Del mismo modo, si el tiempo de separación es inferior al que establece la ley, tampoco procede el divorcio. La valoración de estos elementos corresponde al juez, quien debe analizar las pruebas aportadas por las partes y establecer si se cumplen los requisitos legales y doctrinales.

E.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL EN COMENTARIO

El análisis de la causal de separación de hecho de los cónyuges requiere un examen desde distintas perspectivas: gramatical, doctrinal, jurisprudencial y práctica. Desde el punto de vista gramatical, la ley señala que la separación de hecho se origina por decisión de los cónyuges, lo que en principio parece indicar que se trata de una situación bilateral. Es decir, que ambos, de manera consciente y voluntaria, deciden dejar de convivir. Esta interpretación literal llevaría a concluir que la separación de hecho solo puede configurarse cuando los dos esposos consienten en ella.

Sin embargo, la incorporación de la Ley N° 27495 introdujo una novedad importante: la posibilidad de invocar la separación de hecho incluso en aquellos casos en que la ruptura haya sido generada unilateralmente. Es decir, un solo cónyuge puede provocar la separación y, transcurrido el plazo legal, cualquiera de ellos está facultado para demandar el divorcio. Este aspecto ha generado debates doctrinales, pues algunos juristas consideran que resulta contradictorio admitir que el cónyuge que provocó la separación pueda beneficiarse de la misma para solicitar el divorcio.

El jurista Javier Rolando Peralta Andía (1996) aporta un criterio esclarecedor al señalar que debe diferenciarse entre el abandono injustificado del hogar y la separación de hecho. Mientras en el abandono existe un cónyuge culpable que incumple sus deberes, en la separación de hecho no necesariamente hay culpabilidad, pues puede haberse producido por acuerdo mutuo o por voluntad unilateral con aceptación tácita del otro cónyuge. Bajo esta concepción, lo determinante no es quién inició la separación, sino el hecho de que ambos cónyuges la mantengan de manera prolongada y estable en el tiempo.

Desde una perspectiva práctica, la aceptación de la separación unilateral como causal de divorcio responde a la necesidad de evitar situaciones de bloqueo matrimonial. De no ser así, un cónyuge podría quedar “atrapado” en un matrimonio sin vida en común, sin posibilidad de divorciarse porque el otro se niega a aceptar la separación. La norma busca, entonces, reconocer la realidad de los hechos y permitir que, aun en casos de separación unilateral, el vínculo pueda disolverse formalmente cuando se ha demostrado la ruptura definitiva.

No obstante, esta solución legislativa también presenta críticas. Algunos sostienen que al admitir la separación unilateral como causal se corre el riesgo de premiar la conducta del cónyuge que incumple sus deberes matrimoniales. De ahí que el Código Civil prevea mecanismos de compensación, como la indemnización al cónyuge perjudicado, que pueden ser otorgados por el juez en caso de divorcio por separación de hecho. De esta forma, se busca equilibrar la situación y evitar que la norma se convierta en un incentivo al abandono.

En suma, el análisis de la causal de separación de hecho revela un delicado equilibrio entre el respeto a la libertad personal de los cónyuges para poner fin a un matrimonio insostenible y la necesidad de proteger al cónyuge inocente frente a posibles abusos. El legislador ha optado por una solución intermedia: admitir la separación unilateral como causal, pero establecer medidas de protección patrimonial y moral para el cónyuge afectado. Esta perspectiva pone en evidencia el carácter humanista y protector del derecho de familia, que busca resolver los conflictos conyugales de la manera menos lesiva posible para los intereses de las partes y, sobre todo, de los hijos menores que pudieran estar involucrados.

F.- DIFERENCIA ENTRE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES Y ABANDONO INJUSTIFICADO DE LA CASA CONYUGAL

La legislación civil peruana contempla de manera diferenciada la separación de hecho de los cónyuges y el abandono injustificado del hogar conyugal. Aunque ambos supuestos suponen la ausencia de uno o de ambos esposos del domicilio familiar, sus elementos constitutivos, sus causas y sus consecuencias jurídicas son distintos. De ahí la importancia de distinguir con claridad entre

estas dos figuras jurídicas, para evitar confusiones tanto en la práctica judicial como en la vida cotidiana de los cónyuges.

La separación de hecho, tal como se ha desarrollado en apartados anteriores, se caracteriza porque los cónyuges dejan de convivir en común, ya sea por acuerdo mutuo o por decisión unilateral, manteniendo dicha situación de manera prolongada en el tiempo. El acento está puesto en la ruptura del deber de cohabitación y en la falta de intención de mantener el vínculo matrimonial. En cambio, el abandono injustificado del hogar conyugal se refiere a la conducta de uno de los cónyuges que, sin motivo válido, se aleja del domicilio conyugal y deja de cumplir sus deberes familiares. En este supuesto, la culpabilidad recae claramente en el cónyuge que abandona.

Otra diferencia fundamental radica en el tiempo. En la separación de hecho, la ley exige un plazo de dos años sin hijos menores o de cuatro años si los cónyuges tienen hijos menores. En el abandono injustificado, en cambio, el requisito temporal es de más de dos años continuos, o bien que los periodos de abandono acumulados superen dicho plazo. Esta distinción demuestra que, mientras la separación de hecho se asocia a un estado prolongado de quiebre matrimonial, el abandono injustificado se vincula a una conducta persistente de incumplimiento por parte de un cónyuge.

En términos de culpabilidad, la separación de hecho puede no implicar la existencia de un cónyuge culpable. Esta situación se presenta, por ejemplo, cuando ambos deciden de mutuo acuerdo poner fin a la convivencia. Por el contrario, en el abandono injustificado la culpabilidad resulta evidente, pues uno de los cónyuges rompe unilateralmente con sus deberes conyugales sin causa que lo justifique. El derecho busca proteger al cónyuge que permanece en el hogar y que podría verse afectado en lo económico, lo afectivo y lo social por la conducta del otro.

En la práctica, los jueces deben valorar cuidadosamente las pruebas presentadas para determinar si se trata de separación de hecho o de abandono injustificado. Así, si una pareja decide de mutuo acuerdo no seguir viviendo

junta y mantiene esta situación durante años, estaremos ante un caso de separación de hecho. Pero si un cónyuge se retira del hogar sin explicación válida y se desentiende de sus obligaciones, se configurará el abandono injustificado.

La diferencia no es meramente académica o teórica, sino que tiene importantes repercusiones jurídicas. En el caso de abandono injustificado, el cónyuge que se retira puede verse obligado a indemnizar al otro y, en algunos casos, perder ciertos derechos dentro del proceso de divorcio. En la separación de hecho, en cambio, el énfasis está en reconocer que el matrimonio ha llegado a su fin de manera inevitable, más allá de quién haya tomado la iniciativa.

En conclusión, la separación de hecho y el abandono injustificado de la casa conyugal son dos causales distintas de divorcio, con elementos diferenciados en cuanto a culpabilidad, duración y consecuencias. La primera reconoce una realidad objetiva de ruptura de la convivencia, mientras que la segunda sanciona una conducta culpable y unilateral. Esta distinción resulta esencial para garantizar un tratamiento justo y equilibrado en los procesos de divorcio.

H.- ASPECTOS JURISPRUDENCIALES

El análisis de la causal de separación de hecho de los cónyuges no estaría completo sin hacer referencia a los pronunciamientos jurisprudenciales que, a lo largo de los años, han interpretado y aplicado esta figura en los tribunales peruanos. La jurisprudencia cumple un rol fundamental, pues permite precisar el alcance de las normas legales y adaptarlas a los casos concretos que se presentan en la realidad social. En este apartado, examinaremos algunas sentencias y criterios jurisprudenciales que permiten comprender con mayor profundidad la aplicación práctica de la separación de hecho como causal de divorcio.

En primer lugar, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en reiteradas ocasiones que el juez no puede limitarse a verificar mecánicamente el cumplimiento del plazo de dos o cuatro años de separación, sino que debe analizar las circunstancias específicas de cada caso.

Esto implica valorar la existencia de elementos objetivos, subjetivos y temporales que configuren la causal. Los jueces, por tanto, no actúan como meros registradores de hechos, sino que deben interpretar la situación a la luz de los principios de equidad, justicia y protección de los derechos de los cónyuges y los hijos.

Un precedente de gran relevancia es la Casación N.º 606-2003. En este fallo, la Corte Suprema estableció que el juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como por la de los hijos comunes. La sentencia precisa que el juez está obligado a señalar una indemnización por daños, que incluya el daño personal, psicológico, moral, físico y patrimonial, o bien a ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Lo destacable de este pronunciamiento es que reconoce de manera explícita que el divorcio por separación de hecho no se agota en la simple disolución del vínculo matrimonial, sino que exige reparar las consecuencias negativas que la separación puede generar en el cónyuge más vulnerable.

Asimismo, en la Casación N.º 1737-2015, proveniente de la Corte Suprema con sede en Tacna, se estableció que no puede configurarse la separación de hecho si el retiro del cónyuge del hogar conyugal se produjo en virtud de un mandato judicial. Este criterio resulta relevante porque aclara que no toda separación física tiene la naturaleza de separación de hecho, ya que puede existir una causa legítima que justifique la ausencia, como sucede en los casos de medidas de protección o de violencia familiar. De este modo, la jurisprudencia busca evitar que se invoque indebidamente la causal de separación de hecho en situaciones en las que la ausencia no refleja una voluntad de ruptura matrimonial.

Por otro lado, en la Casación N.º 3470-2016 de Lima, la Corte Suprema precisó que para que proceda el divorcio por separación de hecho deben concurrir tres elementos fundamentales: a) un elemento objetivo o material, referido al hecho concreto de la ausencia de cohabitación; b) un elemento subjetivo o psíquico, que consiste en la falta de voluntad de los cónyuges para reanudar la convivencia y mantener el matrimonio; y c) un elemento temporal, que se traduce en el transcurso ininterrumpido del plazo legal de dos o cuatro años, según existan o no hijos menores de edad. Esta sentencia resulta particularmente importante porque sistematiza de manera clara los requisitos de la causal, ofreciendo a jueces y abogados una guía precisa para su aplicación.

Otro aspecto relevante de la jurisprudencia es que ha reforzado la exigencia de que el cónyuge demandante se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones

alimentarias. Este requisito, previsto en la ley, ha sido ratificado en diversas resoluciones judiciales, bajo el argumento de que no puede prosperar una demanda de divorcio si el cónyuge pretende beneficiarse de la separación de hecho mientras incumple sus responsabilidades económicas con sus hijos o con el otro cónyuge. Este criterio responde a la necesidad de proteger a los más vulnerables y de evitar que la separación se convierta en un medio para evadir obligaciones legales.

La jurisprudencia también ha tenido que pronunciarse sobre situaciones en las que existe controversia acerca del inicio del cómputo del plazo de separación. En varios fallos, los jueces han considerado que el plazo comienza a contarse desde el momento en que efectivamente cesa la convivencia, lo cual debe acreditarse con medios probatorios idóneos. Entre los elementos probatorios más valorados se encuentran los testimonios de familiares y vecinos, los contratos de arrendamiento o compra de nuevas viviendas, las constancias de domicilios distintos en documentos oficiales, e incluso las transferencias económicas que acrediten que uno de los cónyuges vive separado. La carga probatoria, en estos casos, recae principalmente en el cónyuge que interpone la demanda.

En la práctica judicial, otro punto debatido ha sido la posibilidad de que la separación de hecho sea invocada por el cónyuge que provocó la ruptura de la convivencia. Si bien la ley, tras la modificación del Código Civil por la Ley N.º 27495, admite esta posibilidad, algunos jueces y doctrinarios han expresado su preocupación respecto a que ello podría implicar un beneficio para el cónyuge que incumplió sus deberes. Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que esta posibilidad no exime al cónyuge demandante de sus responsabilidades, pues de todas maneras deberá cumplir con el pago de indemnización o la entrega de bienes en favor del cónyuge afectado.

Por último, conviene señalar que la jurisprudencia en materia de separación de hecho refleja una tendencia hacia la flexibilización de los requisitos para acceder al divorcio. Los jueces reconocen que mantener un matrimonio roto solo por formalismo legal resulta contrario al bienestar de los cónyuges y de los

hijos, y que el derecho debe brindar una salida digna y justa a estas situaciones. En este sentido, las sentencias muestran una clara orientación hacia la protección del interés superior del niño, la equidad entre los cónyuges y el reconocimiento de la autonomía de las personas para decidir sobre su vida matrimonial.

En conclusión, los aspectos jurisprudenciales de la causal de separación de hecho de los cónyuges evidencian que esta figura ha sido interpretada de manera dinámica por los tribunales peruanos. A través de sus fallos, la Corte Suprema y otros órganos jurisdiccionales han precisado los elementos constitutivos de la causal, han reforzado la protección del cónyuge perjudicado y de los hijos, y han otorgado contenido práctico a una institución que, lejos de ser una mera disposición normativa, se traduce en una herramienta efectiva para la solución de conflictos familiares y la obtención de justicia en el ámbito matrimonial.

2.3.- EL PROCESO CIVIL

El proceso civil constituye uno de los pilares fundamentales dentro del sistema jurídico peruano, pues es el instrumento a través del cual los ciudadanos pueden hacer efectivos sus derechos cuando éstos han sido desconocidos, vulnerados o puestos en peligro. El Código Procesal Civil peruano, promulgado mediante Decreto Legislativo N.º 768 en el año 1992, regula de manera sistemática las formas, etapas y principios que rigen el proceso civil en nuestro país. En este sentido, se concibe como un mecanismo institucionalizado del Estado para la solución de conflictos de relevancia jurídica, de modo que se logre la tutela jurisdiccional efectiva, garantizada en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Cuando se habla de proceso civil, no solo se hace referencia a un conjunto de trámites o formalidades, sino a una secuencia de actos procesales coordinados entre sí que tienen como finalidad dirimir un conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica, mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. De este modo, el proceso se erige como un cauce formal

de discusión en el cual las partes tienen igualdad de oportunidades para presentar pruebas, argumentos y defensas, mientras que el juez asume el rol de tercero imparcial que garantiza la correcta aplicación del derecho.

En la doctrina peruana, autores como Juan Monroy Gálvez (2004) sostienen que el proceso civil debe entenderse como un instrumento de orden democrático que no solo busca resolver conflictos, sino también reafirmar la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial y, en consecuencia, en el Estado de derecho. En esta misma línea, Mario Castillo Freyre (2010) enfatiza que el proceso civil peruano tiene un componente axiológico fundamental: la justicia, que no se limita a la simple aplicación de la norma, sino que implica garantizar la paz social en justicia, tal como lo establece expresamente el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Históricamente, el proceso civil en el Perú ha experimentado una evolución importante. Antes de la entrada en vigor del actual Código Procesal Civil, regía un sistema caracterizado por la excesiva formalidad, que muchas veces derivaba en dilaciones innecesarias y en un acceso restringido a la justicia. Con la promulgación del Código Procesal Civil de 1992, inspirado en la corriente procesalista moderna, se introdujeron cambios trascendentales como la oralidad, la concentración y la inmediación, los cuales buscaban agilizar el proceso y acercar la justicia a los ciudadanos. De esta manera, se dejó de lado una visión meramente ritualista del proceso, para concebirlo como una herramienta eficaz en la defensa de los derechos fundamentales.

El proceso civil, además, debe ser comprendido desde sus principios rectores, que constituyen directrices fundamentales para la correcta interpretación y aplicación de las normas procesales. Entre ellos destacan el principio de dirección judicial del proceso, el principio de concentración, el principio de economía procesal, el principio de inmediación, el principio de contradicción y el principio de igualdad procesal. Cada uno de estos principios asegura que las partes cuenten con garantías mínimas de defensa y que la labor del juez no se reduzca a un espectador pasivo, sino que actúe como un verdadero director del proceso, velando porque el debate se realice dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

Otro aspecto de especial relevancia en el proceso civil peruano es la noción de tutela jurisdiccional efectiva. Este principio, reconocido constitucionalmente, implica que los jueces no pueden dejar de administrar justicia alegando vacío o deficiencia de la ley. Así, incluso en ausencia de una norma expresa, los jueces deben resolver el caso sometido a su conocimiento aplicando los principios generales del derecho y la doctrina. Este mandato asegura que ninguna persona quede desprotegida ante la falta de regulación específica y que la justicia se materialice de manera concreta en la vida de los ciudadanos.

El proceso civil también se caracteriza por su naturaleza bilateral, puesto que requiere la participación de al menos dos partes: demandante y demandado. El demandante es aquel que promueve el proceso solicitando al juez la tutela de su derecho, mientras que el demandado es la persona contra quien se dirige la pretensión. Sin embargo, en algunos casos pueden intervenir terceros, ya sea como litisconsortes, coadyuvantes o intervinientes excluyentes, ampliando así el espectro de participación dentro del proceso. Esta pluralidad de sujetos procesales permite abordar con mayor precisión la complejidad de determinados conflictos.

En cuanto a su estructura, el proceso civil en el Perú se divide en diversas etapas que garantizan un desarrollo ordenado y lógico del debate. Entre ellas encontramos la etapa postulatoria, en la que las partes formulan sus pretensiones y defensas; la etapa probatoria, en la que se incorporan y valoran los medios probatorios; y la etapa decisoria, en la que el juez emite la sentencia que resuelve la controversia. Asimismo, existe una etapa impugnatoria, a través de la cual las partes pueden cuestionar las decisiones judiciales que consideren injustas o contrarias a derecho, haciendo uso de los recursos procesales establecidos en la ley.

Cabe resaltar que el proceso civil no se limita únicamente a la resolución de conflictos interpersonales, sino que también desempeña una función social. En efecto, a través de él, se preserva la paz social en justicia, pues se evita que los ciudadanos recurran a la autotutela, es decir, a la resolución de sus conflictos por mano propia, lo que podría generar violencia o caos social. En

este sentido, el proceso civil no solo cumple un rol jurídico, sino también político y social, al constituirse en un mecanismo institucional que canaliza de manera pacífica y ordenada las discrepancias de los ciudadanos.

En conclusión, el proceso civil en el Perú debe ser entendido como un instrumento fundamental de justicia, cuyo correcto funcionamiento garantiza la vigencia del Estado de derecho y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas. La importancia de su estudio radica en que permite comprender las bases del sistema judicial peruano y cómo éste busca, a través de la actividad procesal, dar respuesta a los conflictos jurídicos que surgen en la sociedad. Su evolución histórica, sus principios rectores y su función social lo convierten en una institución indispensable dentro del marco de la administración de justicia en el país.

Para comprender de manera más profunda el proceso civil en el Perú, es necesario detenernos en sus principios rectores, pues constituyen la base de su aplicación práctica y aseguran que el desarrollo del proceso sea justo, equilibrado y eficaz. El Código Procesal Civil, en su Título Preliminar, recoge varios de estos principios, los cuales no deben entenderse como meras declaraciones abstractas, sino como mandatos normativos que guían el actuar de jueces, abogados y partes procesales.

Uno de los principios más importantes es el de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Este principio establece que toda persona tiene derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para que se le reconozca un derecho o se le resuelva un conflicto. Además, impone al juez la obligación de no dejar de resolver el caso bajo el pretexto de vacío legal. Esta disposición se complementa con el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, que garantiza el derecho a la pluralidad de instancia y a un debido proceso. En la práctica, ello significa que el sistema judicial debe estar siempre abierto a los ciudadanos, sin obstáculos indebidos ni formalismos excesivos.

El principio de dirección judicial del proceso es otro de los pilares fundamentales. El artículo III del Título Preliminar establece que el juez dirige el proceso y tiene la facultad de ordenar los actos procesales necesarios para encaminarlo hacia su conclusión. De esta forma, se evita que las partes utilicen maniobras dilatorias que afecten la celeridad procesal. No obstante, la dirección judicial no significa autoritarismo, pues debe ejercerse siempre con imparcialidad y dentro de los límites de la ley, respetando los derechos de las partes.

El principio de concentración, previsto en el artículo IV del Título Preliminar, indica que los actos procesales deben realizarse en el menor número de diligencias posibles y en la menor cantidad de tiempo. Este principio busca reducir los plazos excesivos y dar celeridad al proceso, favoreciendo la obtención de una sentencia en un tiempo razonable. En la realidad peruana, la aplicación de este principio enfrenta dificultades debido a la sobrecarga procesal que existe en los juzgados; sin embargo, constituye una meta hacia la cual se orienta el sistema.

El principio de inmediación, consagrado en el artículo IX del Título Preliminar, establece que el juez debe estar presente en la práctica de las pruebas y en las audiencias. Esta cercanía permite que el magistrado tenga contacto directo con las partes y con el material probatorio, lo que incrementa la calidad de la valoración probatoria y la transparencia del proceso. En el contexto peruano, este principio se ha reforzado con la implementación progresiva de la oralidad en algunos procesos, especialmente en los juzgados de paz letrado y especializados. De igual relevancia es el principio de contradicción, que se relaciona directamente con el derecho de defensa. Según este principio, ninguna decisión judicial puede adoptarse sin que previamente se haya dado oportunidad a la parte afectada para expresar sus argumentos y oponerse a las pretensiones de la otra parte. En consecuencia, todo acto procesal debe notificarse a las partes con el debido plazo, y el juez debe garantizar que ambos litigantes tengan igualdad de oportunidades para participar en el proceso.

El principio de economía procesal también juega un papel central. Establece que el proceso debe desarrollarse con el menor costo posible de tiempo y recursos, evitando actuaciones inútiles o repetitivas. En el Perú, este principio busca enfrentar la percepción de que los procesos judiciales son lentos y costosos. Por ello, las reformas procesales recientes han promovido el uso de medios electrónicos y audiencias virtuales, especialmente a raíz de la pandemia del COVID-19, como una forma de agilizar el acceso a la justicia.

Finalmente, el principio de igualdad procesal garantiza que las partes cuenten con los mismos derechos y oportunidades durante el proceso. No obstante, se reconoce que, en la práctica, muchas veces existe una desigualdad material entre las partes, ya sea por razones económicas, sociales o culturales. Por ello, corresponde al juez equilibrar la situación, aplicando medidas correctivas cuando sea necesario. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha señalado en diversas ejecutorias supremas que la igualdad procesal no significa un trato idéntico, sino un trato equitativo que permita compensar las desventajas reales.

Estos principios, en conjunto, configuran el marco dentro del cual debe desarrollarse todo proceso civil en el Perú. No son simples enunciados teóricos, sino herramientas jurídicas y éticas que buscan garantizar que el proceso cumpla con su finalidad última: la resolución justa, pronta y eficaz de los conflictos jurídicos. Su respeto y aplicación no solo aseguran la validez del proceso, sino que fortalecen la legitimidad del Poder Judicial frente a la ciudadanía, contribuyendo a la paz social en justicia, objetivo supremo señalado en el propio Código Procesal Civil.

En la doctrina nacional, varios juristas han resaltado la importancia de estos principios. Así, el profesor Juan José Monroy Palacios sostiene que el respeto irrestricto a los principios procesales constituye el núcleo de un Estado democrático de derecho, pues de nada serviría contar con jueces y normas si las garantías básicas del proceso no fueran observadas. De igual forma, Carlos Cárdenas Quirós subraya que los principios procesales actúan como límites al poder jurisdiccional, evitando arbitrariedades y asegurando que las decisiones judiciales sean previsibles y razonables.

Para profundizar en el proceso civil peruano, es necesario analizar las etapas que lo conforman, pues cada una de ellas responde a una finalidad concreta y está regulada con detalle en el Código Procesal Civil. El proceso no es un conjunto desordenado de actos, sino una secuencia lógica y ordenada que busca, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, resolver el conflicto de manera justa.

La primera etapa es la ****postulatoria****, en la que las partes exponen sus pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que respaldan sus afirmaciones. Todo comienza con la demanda, que debe cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil: identificación de las partes, petitorio claro y concreto, fundamentos de hecho y de derecho, entre otros. El juez, al recibir la demanda, procede a calificarla, pudiendo declararla inadmisibile o improcedente si no cumple con los requisitos, conforme a lo dispuesto en los artículos 426 y 427. Superada esta etapa, la demanda se admite a trámite y se corre traslado al demandado para que formule su contestación. El demandado, en esta instancia, puede oponerse, reconvenir o plantear defensas previas, según lo regulado en el artículo 447.

La segunda etapa corresponde a la ****etapa probatoria****, que constituye el núcleo del proceso, pues en ella las partes presentan las pruebas que sustentan sus afirmaciones. El Código Procesal Civil peruano contempla diversos medios probatorios, tales como la declaración de parte, la declaración de testigos, la pericia, la inspección judicial, los documentos y los medios probatorios tecnológicos. Según el artículo 190, los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes. En esta etapa, el juez ejerce un papel activo, pues debe dirigir la actividad probatoria, garantizando que se respete el principio de contradicción y que las pruebas sean pertinentes y útiles. Es importante destacar que, en la práctica peruana, muchas veces la etapa probatoria se convierte en la más extensa debido a la dificultad para notificar testigos o recabar documentos, lo que refleja la necesidad de una modernización constante del sistema judicial.

La tercera etapa es la ****etapa decisoria****, que culmina con la emisión de la sentencia. El juez, luego de valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 197 del Código Procesal Civil), debe resolver la controversia fundamentando jurídicamente su decisión. La sentencia debe contener tres elementos básicos: la parte expositiva, que resume lo actuado; la parte considerativa, donde se analizan los hechos y las pruebas; y la parte resolutive, donde se declara fundada o infundada la demanda. La importancia de la sentencia radica en que constituye la respuesta final del Estado frente al conflicto planteado, y su cumplimiento no solo obliga a las partes, sino que reafirma la autoridad del Poder Judicial. La cuarta etapa es la ****impugnatoria****, que permite a las partes cuestionar la sentencia si consideran que ha sido dictada con errores de hecho o de derecho. En el proceso civil peruano, los principales medios impugnatorios son la apelación, la casación y la queja. La apelación, regulada en los artículos 355 y siguientes, permite que un órgano superior reexamine la decisión de primera instancia. La casación, regulada en el artículo 384, es un recurso extraordinario que solo procede en casos específicos, cuando se han vulnerado normas procesales o sustantivas que afectan el debido proceso o la uniformidad de la jurisprudencia. La queja, por su parte, se presenta cuando un juez deniega indebidamente un recurso. Este sistema de impugnaciones garantiza la pluralidad de instancia y busca uniformizar la interpretación de las normas jurídicas.

Finalmente, la quinta etapa es la ****etapa de ejecución****, en la que se materializa lo dispuesto en la sentencia. Si una de las partes no cumple voluntariamente lo ordenado, el juez debe disponer medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento, como el embargo de bienes, la ejecución forzada de obligaciones o la imposición de multas. Esta etapa es de suma importancia, pues de nada serviría una sentencia justa si no pudiera ejecutarse en la práctica. En el Perú, uno de los grandes problemas de la administración de justicia ha sido la demora en la ejecución de sentencias, especialmente en casos de carácter patrimonial. Sin embargo, las reformas procesales han buscado dotar a los jueces de mayores herramientas para hacer efectiva la ejecución.

Cada una de estas etapas refleja la lógica progresiva del proceso civil, en la cual se garantiza el derecho de acción del demandante, el derecho de defensa del demandado, la producción de prueba suficiente, una decisión fundada en derecho y, finalmente, la materialización de lo resuelto. El cumplimiento riguroso de estas fases asegura que el proceso no sea un trámite meramente formal, sino un instrumento real de protección de derechos.

Desde la doctrina procesal, diversos autores han analizado esta estructura. Así, Couture señalaba que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un camino hacia la justicia; y Montero Aroca destaca que la división en etapas tiene un propósito pedagógico y práctico, permitiendo que el proceso se organice de forma clara y comprensible para todos los operadores jurídicos. En el Perú, esta visión ha sido recogida por juristas como Mario Castillo Freyre y Alfredo Bullard, quienes coinciden en que la eficacia del proceso depende de la adecuada aplicación de cada una de estas fases.

En el marco del derecho procesal peruano, una cuestión de suma relevancia es la clasificación de los procesos civiles. El Código Procesal Civil, en su artículo 475, establece tres vías procedimentales: el proceso de conocimiento, el proceso abreviado y el proceso sumarísimo. Esta división busca ordenar las causas conforme a su complejidad y a la urgencia de su resolución, garantizando así que el sistema judicial pueda responder con eficacia a las necesidades de los justiciables.

El ****proceso de conocimiento**** es considerado el procedimiento ordinario por excelencia, reservado para los casos de mayor complejidad jurídica o económica. Se aplica, por ejemplo, en los procesos de nulidad de acto jurídico, reivindicación de propiedad o demandas de responsabilidad civil contractual o extracontractual de cuantía significativa. En este proceso, se desarrolla plenamente la etapa probatoria y existe un mayor margen para la actividad de las partes, pues se busca asegurar que la sentencia sea producto de un análisis exhaustivo de los hechos y el derecho. Según el artículo 475 inciso 1, esta vía es la regla general, salvo que la ley señale expresamente otro procedimiento. En el contexto de los procesos de familia, algunas demandas de

divorcio se tramitan por esta vía cuando existen aspectos complejos que resolver, como la partición de bienes de gran cuantía o la acreditación de causales controvertidas.

El ****proceso abreviado****, regulado en el artículo 486 del Código Procesal Civil, se destina a asuntos de mediana complejidad y cuantía. Su denominación obedece a que ciertas etapas se simplifican, con el objetivo de reducir el tiempo de tramitación. Ejemplos de procesos abreviados incluyen las demandas de obligación de dar suma de dinero de cuantía intermedia, las controversias sobre arrendamientos y algunos procesos sucesorios. Aunque simplificado, mantiene la esencia de un proceso contradictorio, pues permite que ambas partes presenten pruebas y alegatos, respetándose el derecho de defensa. En la práctica judicial peruana, el proceso abreviado se ha convertido en un mecanismo intermedio que equilibra la necesidad de celeridad con el respeto al debido proceso.

El ****proceso sumarísimo****, por su parte, responde a la necesidad de atender asuntos urgentes o de menor cuantía, en los que no resulta razonable prolongar innecesariamente la tramitación. El artículo 546 establece los supuestos en los que procede, tales como desalojos, interdictos, procesos de alimentos y rectificación de partidas del registro civil. La principal característica de este procedimiento es la concentración: la mayoría de las actuaciones se realizan en una sola audiencia, lo que permite que la sentencia se expida en plazos mucho más cortos. En el campo del derecho de familia, este procedimiento resulta especialmente útil en los procesos de alimentos, donde la protección del interés superior del niño exige una respuesta inmediata del Estado. En estos casos, la rapidez en dictar y ejecutar la sentencia resulta crucial para salvaguardar derechos fundamentales.

La elección de la vía procedimental no es una cuestión menor, pues impacta directamente en la duración y efectividad del proceso. Una demanda presentada por la vía incorrecta puede ser declarada improcedente o trasladada a otra vía, generando retrasos que perjudican a las partes. Por ello, el abogado litigante debe conocer a cabalidad los supuestos de procedencia de

cada proceso, así como la jurisprudencia vinculante que ha precisado estos alcances. El Tribunal Constitucional peruano ha enfatizado en varias sentencias que la indebida elección de la vía no debe convertirse en un obstáculo insalvable para el acceso a la justicia, siempre que el juez pueda reconducir el proceso a la vía adecuada sin vulnerar el derecho de defensa.

Una cuestión adicional es la relación de estos procesos con los ****principios rectores del proceso civil****. En los tres tipos de procedimientos se garantiza el principio de contradicción, el principio de igualdad procesal, el derecho de prueba y la motivación de las resoluciones judiciales. Sin embargo, en el proceso de conocimiento predomina la amplitud probatoria, mientras que en el sumarísimo se impone la celeridad, incluso a costa de ciertas limitaciones en la prueba. Este balance entre celeridad y exhaustividad refleja la tensión permanente en todo sistema judicial: resolver con rapidez, pero también con justicia.

Doctrinariamente, se ha señalado que esta clasificación obedece a un criterio de racionalización del aparato judicial. El jurista peruano César Landa ha indicado que la existencia de vías diferenciadas responde a la necesidad de asignar recursos y tiempos de manera proporcional a la complejidad de cada caso. Por su parte, Marcial Rubio sostiene que los procesos sumarísimos no deben interpretarse como una disminución de garantías, sino como una adaptación procesal frente a la urgencia de la tutela jurisdiccional.

En cuanto a la aplicación práctica, los abogados peruanos han señalado que, pese a la claridad de la norma, en ocasiones se producen debates sobre si una demanda corresponde a la vía abreviada o de conocimiento. Esto se observa en procesos de divorcio por causal, donde, dependiendo de las pruebas y la discusión, algunos jueces consideran que deben tramitarse como procesos de conocimiento, mientras que otros los han admitido por la vía abreviada. Este tipo de discrepancias jurisprudenciales genera inseguridad y, por tanto, refuerza la importancia de contar con jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema que unifique criterios.

Así, la clasificación en procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo no es un simple formalismo, sino que constituye una pieza central del sistema procesal civil peruano. De ella depende no solo la duración del proceso, sino también la posibilidad real de que los derechos en juego sean efectivamente protegidos. Una elección inadecuada o una interpretación judicial restrictiva pueden significar que la justicia llegue tarde, y como bien se ha dicho en doctrina, justicia tardía no es justicia.

Dentro de los procesos civiles, los de naturaleza familiar, y particularmente los de divorcio, poseen una serie de particularidades que los diferencian del resto de procesos patrimoniales o contractuales. En el Perú, estas diferencias responden a la especial relevancia de los derechos en juego: la estabilidad de la familia, el interés superior de los hijos menores y la necesidad de garantizar que la ruptura del vínculo matrimonial se realice en condiciones de equidad y justicia. Por ello, aunque el divorcio es en esencia un proceso civil, se encuentra regulado con disposiciones que lo vinculan directamente a la protección de la institución familiar.

Una primera característica fundamental es que los procesos de divorcio se tramitan bajo un ****enfoque de protección de derechos fundamentales****, particularmente los vinculados a la familia y a los niños, niñas y adolescentes. El juez, en estos casos, no se limita a resolver la controversia jurídica planteada por las partes, sino que debe velar por el interés general de la familia y por la tutela de los menores. El artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Esta norma de carácter constitucional se traduce en que las decisiones judiciales en materia de divorcio no pueden ser meramente patrimoniales, sino que deben tener en cuenta valores superiores del ordenamiento jurídico.

Otra característica es la ****participación necesaria de las dos partes procesales****, es decir, el cónyuge demandante y el cónyuge demandado. A diferencia de otros procesos civiles, en los que el incumplimiento del demandado puede llevar a la declaración de rebeldía sin mayor repercusión, en

los procesos de divorcio la posición de la parte demandada tiene un valor especial. Incluso cuando una de las partes no contesta la demanda, el juez está obligado a examinar los fundamentos y pruebas, pues la disolución del matrimonio no puede otorgarse de manera automática. La Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias sentencias que el divorcio debe ser producto de una valoración razonada de las pruebas y no de la simple incomparecencia de uno de los cónyuges.

El proceso de divorcio en el Perú también está caracterizado por su ****doble dimensión: patrimonial y personal****. En el plano patrimonial, el divorcio puede implicar la liquidación de la sociedad de gananciales, lo que genera controversias sobre bienes muebles, inmuebles, rentas y deudas comunes. En el plano personal, en cambio, el divorcio impacta en derechos como la patria potestad, la tenencia y custodia de los hijos, el régimen de visitas y las obligaciones alimentarias. Por ello, en muchos casos el proceso de divorcio se conecta con otros procesos paralelos o accesorios, como procesos de alimentos o de tenencia, que el juez debe acumular o coordinar para evitar decisiones contradictorias.

Una cuestión clave es la ****etapa probatoria en los procesos de divorcio****. A diferencia de otros procesos civiles donde la prueba documental suele ser central, en los de divorcio se recurre con frecuencia a pruebas testimoniales, periciales psicológicas, informes médicos o informes policiales. Por ejemplo, en un divorcio por causal de violencia psicológica, la prueba puede consistir en testimonios de familiares, certificados médicos o informes de centros de salud mental. En casos de adulterio, en cambio, las pruebas pueden incluir fotografías, correos electrónicos, mensajes electrónicos u otros medios que acrediten la relación extramatrimonial. El juez debe valorar estas pruebas no solo en su legalidad, sino también en su pertinencia y proporcionalidad, pues afectan directamente la vida privada de las personas.

Asimismo, los procesos de divorcio en el Perú poseen una ****audiencia única**** como etapa central. Según el Código Procesal Civil, una vez contestada la demanda, el juez fija fecha para la audiencia, en la cual se actúan las pruebas,

se escuchan los alegatos y se intenta la conciliación. La conciliación, en este ámbito, no solo es una exigencia legal, sino también una expresión del principio de economía procesal. Si los cónyuges deciden poner fin al proceso de manera convencional, el juez puede homologar el acuerdo y dictar la sentencia de divorcio. Sin embargo, cuando no hay acuerdo, el juez debe pronunciarse sobre las causales alegadas y resolver todos los aspectos derivados de la ruptura.

Otra particularidad de los procesos de divorcio es la posibilidad de interponer ****medidas cautelares**** durante el trámite del proceso. Estas medidas buscan proteger derechos urgentes mientras se resuelve la controversia. Ejemplos de medidas cautelares son: la asignación anticipada de alimentos a favor de los hijos, la separación provisional de los cónyuges del hogar conyugal en casos de violencia o la suspensión temporal del régimen de visitas. Estas medidas, reguladas en los artículos 608 y siguientes del Código Procesal Civil, permiten que el proceso cumpla su función de tutela inmediata frente a situaciones de riesgo o desprotección.

En el ámbito de los procesos de divorcio, también se debe mencionar la ****posibilidad de apelación de la sentencia****. La parte que no está conforme con la decisión del juez de primera instancia puede interponer recurso de apelación ante la Sala Superior correspondiente. Esta instancia revisa los fundamentos de hecho y de derecho, pudiendo confirmar, revocar o reformar la sentencia. En algunos casos, incluso puede llegar hasta la Corte Suprema si se interpone recurso de casación, especialmente cuando se discute la correcta interpretación de la ley. De esta manera, el sistema garantiza que las decisiones en materia tan delicada no dependan únicamente de un juez, sino que puedan ser revisadas por instancias superiores.

Finalmente, un aspecto fundamental es la ****relación entre los procesos de divorcio y la conciliación extrajudicial****. La Ley de Conciliación, Ley N.º 26872, establece que, en materias de familia, como alimentos, tenencia o régimen de visitas, la conciliación es un requisito de procedibilidad. Si bien en el caso del divorcio este requisito no aplica de manera directa, sí influye en los procesos conexos. Por ejemplo, antes de iniciar un proceso de divorcio que involucre

hijos menores, muchas veces es necesario contar con actas de conciliación sobre tenencia o alimentos, a fin de acreditar ante el juez que se intentó una solución consensual. Esto refleja la tendencia del sistema jurídico peruano hacia mecanismos alternativos de solución de conflictos, en aras de reducir la carga procesal y favorecer acuerdos que beneficien a las familias.

En conclusión, aunque el divorcio se ubica dentro de la categoría de procesos civiles, presenta una serie de particularidades que lo distinguen del resto. Estas particularidades derivan de la importancia de los derechos en juego, de la necesidad de proteger a los hijos menores y de la búsqueda de soluciones justas y equilibradas frente a la ruptura del matrimonio. El proceso de divorcio en el Perú, entonces, no solo es una cuestión jurídica, sino también social, pues incide directamente en la estructura de la familia, que constituye la base de la sociedad. Un elemento de gran relevancia para comprender el proceso civil de divorcio en el Perú es el estudio de la jurisprudencia. Las sentencias de la Corte Suprema y de las Salas Superiores constituyen criterios orientadores que permiten al juez de primera instancia interpretar correctamente la ley y darle aplicación a casos concretos. En materia de divorcio, la jurisprudencia ha tenido un papel central en la definición de conceptos, la valoración de pruebas y la interpretación de las causales.

En primer lugar, la jurisprudencia ha establecido que el divorcio no debe entenderse como un mecanismo sancionador, sino como una respuesta jurídica a la quiebra del proyecto de vida en común. En la Casación N.º 2035-2007-Lima, la Corte Suprema señaló que el juez debe considerar que el matrimonio es una institución que tiene como base la comunidad de vida, y que cuando esta resulta inviable, la disolución del vínculo se justifica para evitar mayores conflictos y proteger a los integrantes de la familia. Este criterio marca un cambio importante: se pasa de una visión punitiva a una visión de protección y prevención.

Un segundo aspecto jurisprudencial clave se refiere a la **separación de hecho como causal de divorcio**. En la Casación N.º 3555-2013-Lima, la Corte Suprema indicó que la separación de hecho prolongada constituye una causal

objetiva, pues no se requiere acreditar culpa de ninguna de las partes. Lo relevante, sostuvo la Corte, es que se haya roto la convivencia matrimonial y que esta situación sea irreversible. Con este criterio, se ha consolidado la idea de que el derecho no puede obligar a las personas a mantener un matrimonio en el que ya no existe vida en común.

En materia de ****violencia familiar como causal de divorcio****, la jurisprudencia también ha sentado precedentes. En la Casación N.º 462-2016-Arequipa, se reconoció que la violencia psicológica puede ser tan grave como la violencia física, y que la sola acreditación de insultos, humillaciones o maltratos verbales constantes es suficiente para hacer insoportable la vida en común. Este fallo resulta de gran relevancia en un país como el Perú, donde los índices de violencia familiar son altos y donde las víctimas, en su mayoría mujeres, requieren una protección judicial efectiva.

La Corte Suprema también se ha pronunciado sobre el ****abandono injustificado del hogar conyugal****. En la Casación N.º 1270-2010-La Libertad, se precisó que el abandono debe ser continuo y voluntario, sin causa justificada. El fallo subrayó que no basta con una mera ausencia física, sino que se debe demostrar la intención de no continuar con la vida matrimonial. Esta interpretación evita que situaciones de ausencia temporal por motivos laborales o de salud sean confundidas con abandono, lo que otorga mayor seguridad jurídica.

Otra línea jurisprudencial relevante es la relacionada con la ****imposibilidad de hacer vida en común****. En la Casación N.º 2148-2011-Lima, la Corte Suprema sostuvo que esta causal debe ser interpretada con flexibilidad, admitiendo que existen múltiples circunstancias que pueden tornar imposible la convivencia. Así, no solo se trata de enfermedades graves, sino también de incompatibilidades severas de carácter, conductas reiteradas de desinterés o actitudes que generen un ambiente insostenible en el hogar. Esta jurisprudencia amplía el ámbito de protección, pues permite a las personas poner fin a matrimonios dañinos, aunque no se configure estrictamente otra causal.

En cuanto a la **valoración de las pruebas**, la Corte Suprema ha sido clara en señalar que en los procesos de divorcio el juez debe aplicar un estándar de razonabilidad. En la Casación N.º 1132-2012-Cusco, se estableció que no es necesario contar con pruebas directas y absolutas, sino que basta con indicios razonables, siempre que estos sean concordantes y consistentes. Este criterio resulta fundamental en casos de adulterio o violencia psicológica, donde las pruebas directas suelen ser difíciles de obtener. Con esta posición, la Corte busca evitar la impunidad derivada de la falta de pruebas materiales en contextos íntimos o familiares.

En relación con los **efectos del divorcio**, la jurisprudencia también ha tenido aportes significativos. En la Casación N.º 234-2014-Lima, se determinó que la disolución del vínculo matrimonial conlleva automáticamente la liquidación de la sociedad de gananciales, pero que esta puede tramitarse en un proceso separado si no es posible resolverla dentro del mismo proceso de divorcio. Este criterio facilita la tramitación de los casos y evita que las controversias patrimoniales dilaten indefinidamente la disolución del matrimonio.

Finalmente, un aporte fundamental de la jurisprudencia ha sido en la defensa del **interés superior del niño**. En la Casación N.º 3189-2015-Lima, la Corte Suprema señaló que, en procesos de divorcio con hijos menores, todas las decisiones relacionadas con tenencia, alimentos y régimen de visitas deben priorizar el bienestar del niño, incluso por encima de los intereses de los padres. Este criterio responde a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Constitución del Perú, reafirmando la importancia de colocar a los menores en el centro de la protección judicial.

En suma, la jurisprudencia peruana en materia de divorcio ha contribuido de manera decisiva a clarificar las causales, flexibilizar la prueba y reforzar la protección de los derechos fundamentales involucrados. Estos pronunciamientos no solo orientan a los jueces, sino que también brindan seguridad a las partes, al establecer parámetros claros sobre cómo deben interpretarse y aplicarse las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil en los procesos de divorcio.

Un aspecto imprescindible para completar la explicación del proceso civil de divorcio en el Perú es el análisis doctrinario. La doctrina jurídica, elaborada por juristas y académicos, no solo interpreta la ley, sino que además propone lineamientos de reforma, detecta vacíos normativos y plantea alternativas para la correcta aplicación de las normas procesales. En este sentido, el aporte doctrinario es vital, pues complementa la legislación y la jurisprudencia.

Diversos autores peruanos han profundizado sobre el divorcio y su tramitación en el proceso civil. Por ejemplo, Juan José Monroy Gálvez sostiene que el divorcio en el Perú debe ser entendido como una institución destinada a garantizar la libertad de las personas, pues el Estado no puede obligar a los ciudadanos a mantener un vínculo conyugal que ha perdido sentido. Para este autor, la legislación peruana aún mantiene resabios de un sistema rígido y sancionador, que debería evolucionar hacia un modelo más flexible y acorde con la realidad social contemporánea.

En una línea similar, Marcial Rubio Correa plantea que el divorcio no puede analizarse de manera aislada, sino dentro del marco constitucional que protege la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su proyecto de vida. El autor afirma que la Constitución de 1993, al reconocer a la familia como un instituto fundamental de la sociedad, también obliga al Estado a garantizar que dicha familia se desarrolle en un ambiente de respeto, armonía y solidaridad. Cuando estas condiciones no existen, la disolución del matrimonio, lejos de ser un fracaso, constituye una vía legítima para reconstituir la vida personal de los cónyuges. Otro aporte relevante lo brinda el profesor César Fernández Arce, quien señala que el proceso de divorcio debe ser repensado desde una perspectiva de tutela efectiva de derechos. Fernández sostiene que, en la práctica, muchos procesos se vuelven prolongados y desgastantes, lo que vulnera el derecho al plazo razonable consagrado en tratados internacionales de derechos humanos. En ese sentido, aboga por simplificar los procedimientos y fortalecer los mecanismos alternativos, como la conciliación y el divorcio notarial, siempre respetando las garantías procesales.

La doctrina también se ha detenido en analizar las causales de divorcio. Para Rosa María Palacios, abogada y comentarista legal, la causal de separación de hecho ha sido un gran avance, pues evita que los procesos se centren en buscar culpables y, en cambio, reconocen que lo esencial es la inviabilidad de la vida en común. Sin embargo, advierte que aún existen causales que podrían considerarse discriminatorias o desfasadas, como la homosexualidad sobreviniente, que en un Estado constitucional de derechos no debería figurar como motivo de disolución, ya que se presta a interpretaciones contrarias a los principios de igualdad y no discriminación.

En cuanto al plano procesal, la doctrina ha resaltado la importancia de la audiencia única prevista en el Código Procesal Civil. Según lo afirma el jurista Mario Castillo Freyre, esta audiencia constituye el corazón del proceso, pues permite concentrar la contestación de la demanda, la actuación de pruebas y la resolución de excepciones. No obstante, el autor advierte que en la práctica muchas veces esta audiencia se posterga o fragmenta, lo que genera dilaciones indebidas. Por ello, propone fortalecer la capacitación de jueces y abogados, así como dotar de mayores recursos al Poder Judicial para garantizar que la audiencia cumpla su finalidad.

Un tema de creciente discusión doctrinaria es el rol de la conciliación en los procesos de divorcio. Si bien la Ley de Conciliación Extrajudicial obliga a intentar esta vía antes de acudir al proceso judicial, algunos juristas sostienen que ello resulta inadecuado en casos donde hay violencia familiar. El profesor Víctor Prado Saldarriaga sostiene que la conciliación puede ser útil en asuntos patrimoniales o de custodia, pero no debería imponerse cuando hay indicios de maltrato, ya que la víctima se encuentra en una posición de vulnerabilidad. Este enfoque busca compatibilizar la economía procesal con la protección efectiva de los derechos fundamentales. Desde el punto de vista comparado, la doctrina peruana también ha analizado las experiencias de otros países latinoamericanos. En Colombia, por ejemplo, existe un modelo de divorcio más flexible, donde basta con el consentimiento mutuo de los cónyuges para disolver el matrimonio, sin necesidad de alegar causales. En Chile, tras una larga resistencia, recién en 2004 se aprobó una ley de divorcio que contempla

tanto causales como el acuerdo de los cónyuges. Estos modelos sirven como referencia para proponer eventuales reformas en el Perú, donde aún se mantiene una lista cerrada de causales que muchos consideran restrictiva.

Las conclusiones doctrinarias apuntan hacia la necesidad de una reforma integral. La realidad social demuestra que el matrimonio ya no es una institución indisoluble, y que las personas valoran más su autonomía y su derecho a decidir sobre su vida afectiva y familiar. Por ello, se propone transitar hacia un sistema de divorcio más ágil, centrado en la protección de los hijos y en la liquidación equitativa del patrimonio, antes que en la búsqueda de culpables. Asimismo, se enfatiza la necesidad de modernizar el proceso civil, reduciendo la carga procesal del Poder Judicial y fomentando vías alternativas como el divorcio notarial o municipal.

En el plano de las conclusiones, podemos señalar lo siguiente:

Primero, el divorcio en el Perú, al estar regulado en el Código Civil y en el Código Procesal Civil, constituye un mecanismo jurídico indispensable para dar respuesta a la quiebra del matrimonio. Segundo, aunque la legislación contempla diversas causales, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en que lo esencial es reconocer la inviabilidad de la vida en común, dejando de lado criterios punitivos. Tercero, el proceso civil de divorcio, tal como está diseñado, presenta fortalezas como la audiencia única, pero también debilidades vinculadas a la dilación procesal y a la complejidad innecesaria.

Cuarto, la protección de los hijos menores y del interés superior del niño debe ser un eje transversal en todo proceso de divorcio, como lo exige la Constitución y los tratados internacionales. Finalmente, la tendencia doctrinaria y comparada sugiere que el Perú debería avanzar hacia un modelo más flexible, basado en el respeto a la libertad de los cónyuges y en la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, el divorcio en el Perú no puede entenderse solo como un procedimiento jurídico, sino como un fenómeno social que refleja la evolución de la familia y de las relaciones personales. El proceso civil es el instrumento que hace posible esta disolución de manera ordenada y garantista, pero

requiere ajustes y reformas para ser verdaderamente eficaz. La doctrina, la jurisprudencia y la experiencia comparada ofrecen valiosos aportes para este camino. En última instancia, lo que debe primar es la dignidad de la persona, la autonomía de la voluntad y la protección de los más vulnerables, de modo que el divorcio deje de ser visto como un estigma y se convierta en una vía legítima para reconstituir la vida personal y familiar en un marco de respeto y justicia.

II. ANALISIS DEL PROBLEMA

La causal de divorcio por separación de hecho está prevista en el artículo 333, inciso 12, del Código Civil peruano, y permite solicitar la disolución del vínculo matrimonial cuando ha existido una ruptura voluntaria, continua y sin reconciliación, por un período mínimo de dos años (si no hay hijos menores de edad) o cuatro años (si los hay). Esta figura representa una de las causales objetivas del divorcio, ya que no requiere probar culpa ni conducta indebida por parte de los cónyuges. Sin embargo, la forma en que esta separación debe probarse ha generado serias dificultades jurídicas y prácticas dentro del proceso judicial.

En el Perú, no existe una norma expresa que establezca qué pruebas son necesarias o suficientes para acreditar la separación de hecho, lo que ha generado una disparidad de criterios en la jurisprudencia nacional. Algunos jueces exigen pruebas documentales (como contratos de alquiler, constancias de domicilio o partidas de nacimiento con direcciones distintas), mientras que otros aceptan pruebas testimoniales, mensajes electrónicos u otras formas de evidencia indirecta. Esta falta de uniformidad en la valoración probatoria vulnera principios como la seguridad jurídica, la predictibilidad judicial y el derecho al debido proceso.

Además, en la práctica, la carga probatoria recae totalmente en el demandante, quien muchas veces enfrenta obstáculos materiales para obtener documentos que prueben la falta de convivencia, especialmente si la separación ha sido informal o si no se cuenta con documentos notariales previos. Esto crea

barreras procesales desproporcionadas que terminan afectando el derecho al acceso a la justicia y a la autonomía personal.

Desde una perspectiva de derecho de familia, el tratamiento actual de esta causal en la jurisprudencia peruana refleja una tendencia excesivamente formalista y conservadora, que no siempre responde a la realidad social de los vínculos afectivos ni a la finalidad protectora del Derecho de Familia. Se evidencia así una desconexión entre el marco legal y la práctica judicial, lo que justifica la necesidad de un análisis crítico orientado a generar propuestas de mejora que permitan una interpretación más flexible, uniforme y garantista del derecho al divorcio por separación de hecho.

CONCLUSIONES

1. La ausencia de criterios uniformes en la jurisprudencia peruana sobre la prueba de la separación de hecho genera inseguridad jurídica, afectando el principio de predictibilidad y dejando en manos del juez una excesiva discrecionalidad para valorar los medios probatorios presentados.
2. El tratamiento judicial actual de esta causal se caracteriza por un excesivo formalismo probatorio, ya que en muchos casos se exige documentación difícil de obtener para las partes, como contratos de alquiler, constancias domiciliarias u otros documentos que no siempre reflejan la verdadera separación de hecho.
3. La carga probatoria recae desproporcionadamente sobre el cónyuge demandante, lo cual limita el ejercicio efectivo del derecho al divorcio, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica o social, en los que probar la ruptura de la convivencia resulta más complejo.
4. El enfoque judicial vigente no siempre se alinea con los principios del Derecho de Familia y los derechos fundamentales, como el acceso a la justicia, la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, lo que evidencia la necesidad de reformar los criterios jurisprudenciales o establecer lineamientos normativos claros sobre la prueba de esta causal.

RECOMENDACIONES

1.-Se debe buscar unificar aspectos teóricos donde se materialice el análisis argumentativo que se viene soslayando en aspectos puramente teóricos y no con un enfoque constitucional.

2.-Incorporar en nuestro cuerpo normativo de la especialidad articulado que tenga que ver con la naturaleza propia en el campo de la familia, donde por su actuar se materialice en mensajes que son los más usados como medios de comunicación entre las personas y del cual se han tomado para la defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Azpiri, J. O. y Roveda, E. (2004): *Manual de Derecho de Familia*. Buenos aires Argentina: Editorial Lexis Nexis.

Bendezu, N (1998): *Los Procesos Sumarísimos en el Fuero Civil*. Lima, Perú: Editorial Edigraber

Carrión J (2004): *Los Principios Procesales y El Código Procesal Civil*. EN : CPC Código Procesal Civil. Lima - Perú. 6ta Edic. : Edit. Grijley.

Condori , L. (2024). *Un análisis de los tipos de divorcio sanción y divorcio remedio en el Perú* [Tesis de grado, Universidad José Carlos Mariátegui]. Repositorio UJCM. [Repositorio UJCM](#)

Flores, P. (2002): *Diccionario Jurídico Fundamental, 2º Edición*. Trujillo-Perú: Grijley.

García, V (1995) : *La Ley en el Perú*. Lima-Perú: Edit Jurídica Grijley E. I. R. L. 1 era. Edic.

Gómez, C(1991) : *DERECHO PROCESAL CIVIL*, México, 5ta. Edic.:Edit. Harla .

Gómez , E. M. (2015). *Los modelos legislativos del divorcio sanción vs. divorcio remedio según el ordenamiento peruano* [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio USS. [Repositorio USS](#).

Idrogo, T (1991): *DERECHO PROCESAL CIVIL - PROCESO ORDINARIO-* . Trujillo, Perú, Tomo II: Edit. Marsol Perú Editores, S.A.

Meza Íngar, C. (2002). *El divorcio en el Perú*. Docentia et Investigatio, 4(6), 73-79. [Revistas Investigación](#)

Pachas, G (1990): *EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO*. Lima-Perú Edit: Ital Perú S.A.

Peralta A, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*, Cuarta Edición. Lima: Idemsa.

Taramona, J (1986) : *JUICIO ORDINARIO - MANUAL TEORICO PRÁCTICO*. Lima- Perú, 1era. edic. : Ediciones Marín - James Editores.

Velasco F.(1987): *COMPENDIO DEL JUICIO ORDINARIO*, Lima, Perú, 2da. edic. :Edit. Cultural Cuzco.

ANEXOS

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
TOCAS GONZALES WILSON DAVID		32990448	0200220251@usanpedro.edu.pe
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
Tesis	☒	Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico
3. Grado Académico o Título Profesional ¹			
Bachiller	☒	Título Profesional	Título Segunda Especialidad
		Maestría	Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
SEPARACIÓN DE HECHO Y DERECHO AL DIVORCIO: UN ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA PERUANA			
5. Programa Académico			
DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
☒	Abierto o Público ³ (Info:eu-repo/semantics/openAccess)		Acceso restringido ⁴ (Info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶



Huella Digital

Firma

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	11	03	2026

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Números 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otras. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, Instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).

SEPARACIÓN DE HECHO Y DERECHO AL DIVORCIO: UN ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA PERUANA

INFORME DE ORIGINALIDAD

21 %	20 %	%	9 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	idoc.pub Fuente de Internet	2 %
2	publicaciones.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	1 %
3	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1 %
4	www.coursehero.com Fuente de Internet	1 %
5	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1 %
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
7	www.slideshare.net Fuente de Internet	1 %
8	hdl.handle.net Fuente de Internet	1 %
9	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
10	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
11	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
12	cursoderechoperuano.blogspot.com Fuente de Internet	

<1 %

13

vsip.info

Fuente de Internet

<1 %

14

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Trabajo del estudiante

<1 %

15

Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola

Trabajo del estudiante

<1 %

16

repositorio.usanpedro.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

17

lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

18

Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego 2025

Trabajo del estudiante

<1 %

19

kupdf.net

Fuente de Internet

<1 %

20

pirhua.udep.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

21

www.clubensayos.com

Fuente de Internet

<1 %

22

docplayer.es

Fuente de Internet

<1 %

23

d1tribunaladministrativodelmagdalena.com

Fuente de Internet

<1 %

24

repositorio.unsch.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

25

Submitted to Aliat Universidades

Trabajo del estudiante

<1 %

alicia.concytec.gob.pe

26	Fuente de Internet	<1 %
27	1library.co Fuente de Internet	<1 %
28	fdocuments.ec Fuente de Internet	<1 %
29	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
30	juristasfraternitas.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
31	www.divorcioperu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
33	Submitted to Unidad Central Del Valle Trabajo del estudiante	<1 %
34	biblioteca.cejamericas.org Fuente de Internet	<1 %
35	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
37	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
38	resources.tirant.com Fuente de Internet	<1 %
39	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
40	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	<1 %

41	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
42	dpicuantico.com Fuente de Internet	<1 %
43	sedici.unlp.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
44	www.colonbuenosaires.com.ar Fuente de Internet	<1 %
45	www.divorciosporinternet.com Fuente de Internet	<1 %
46	Submitted to American School Foundation of Monterrey Trabajo del estudiante	<1 %
47	Submitted to Universidad Privada de Tacna Trabajo del estudiante	<1 %
48	Submitted to Universidad de Lima Trabajo del estudiante	<1 %
49	upc.aws.openrepository.com Fuente de Internet	<1 %
50	www.arquinex.es Fuente de Internet	<1 %
51	www.aulavirtualusmp.pe Fuente de Internet	<1 %
52	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
53	www.haciendachiapas.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
54	www.latinorebels.com Fuente de Internet	<1 %
55	www.researchgate.net Fuente de Internet	<1 %

<1 %

56

dspace.unitru.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

57

pdfcoffee.com

Fuente de Internet

<1 %

58

portalrecerca.uab.cat

Fuente de Internet

<1 %

59

tr-ex.me

Fuente de Internet

<1 %

60

www.colombiaemb.nl

Fuente de Internet

<1 %

61

www.memri.org

Fuente de Internet

<1 %

62

www.parlamento-navarra.es

Fuente de Internet

<1 %

63

africandescentforumsession2.sched.com

Fuente de Internet

<1 %

64

boa.tirantonline.com

Fuente de Internet

<1 %

65

docs.google.com

Fuente de Internet

<1 %

66

grupolexiuris.com

Fuente de Internet

<1 %

67

info.juridicas.unam.mx

Fuente de Internet

<1 %

68

repositorio.unapiquitos.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

69

repositorio.unu.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

repositorio.uss.edu.pe

70	Fuente de Internet	<1 %
71	www.ambitojuridico.com Fuente de Internet	<1 %
72	www.crlp.org Fuente de Internet	<1 %
73	www.deepdyve.com Fuente de Internet	<1 %
74	www.juecesdemocracia.es Fuente de Internet	<1 %
75	www.oit.org.pe Fuente de Internet	<1 %
76	www.pinterest.com Fuente de Internet	<1 %
77	www.pisuerganoticias.net Fuente de Internet	<1 %
78	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1 %
79	Submitted to Universidad Mariano Gálvez de Guatemala Trabajo del estudiante	<1 %
80	cdn.nestjs.wipolex.wji.pr.web1.wipo.int Fuente de Internet	<1 %
81	cn365.com.ar Fuente de Internet	<1 %
82	editorial.inudi.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
83	edoc.pub Fuente de Internet	<1 %
84	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %

85	gmonteagudo.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
86	moam.info Fuente de Internet	<1 %
87	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
88	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
89	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
90	vasconcelos.ilce.edu.mx Fuente de Internet	<1 %
91	worldwidescience.org Fuente de Internet	<1 %
92	www.cenfa.cl Fuente de Internet	<1 %
93	www.cidh.org Fuente de Internet	<1 %
94	www.dva.com.ar Fuente de Internet	<1 %
95	www.fairtrials.org Fuente de Internet	<1 %
96	www.iincpn.oea.org Fuente de Internet	<1 %
97	www.iksadamérica.org Fuente de Internet	<1 %
98	www.indecopi.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
99	www.nosweat.org.uk Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 6 words
Excluir bibliografía	Activo		